



## Resolución 697/2021

**S/REF:** 001-058742

**N/REF:** R/0697/2021; 100-005670

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

**Información solicitada:** Interceptaciones de embarcaciones por Salvamento Marítimo en 2019, 2020 y 2021

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de julio de 2021, solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA la siguiente información:

*Solicito recibir un listado con las interceptaciones de embarcaciones registradas por Salvamento Marítimo en el año 2019, 2020 y los primeros seis meses de 2021.*

*Solicito conocer de dichas interceptaciones las coordenadas geográficas (latitud y longitud) y la zona SAR en la que se produjo, según conste en la base de datos, así como el resto de registros identificativos de la operación (centro, fecha y hora de ejecución, tipo y subtipo, embarcaciones involucradas, rescatados, fallecidos/desaparecidos y asistidos).*

2. Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2021, el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA contestó al solicitante lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Una vez analizada la solicitud, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima considera que procede conceder el acceso a la información.*

*Se adjunta en formato electrónico a la presente Resolución, una hoja de cálculo (ad058742-2021), que corresponden a los datos solicitados hasta el 30 de junio de 2021.*

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 8 de agosto de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

*El organismo ha satisfecho la petición de los datos identificativos de las operaciones de salvamento realizadas, pero no incluye en el fichero la zona SAR donde se produjeron.*

4. Con fecha 10 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

(...)

*En este sentido, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima atendiendo al recurso interpuesto, informa que las zonas de responsabilidad SAR de España se encuentran publicadas en el documento SAR./Circ.1/Corr.1, del 6 de Agosto de 2004, de la Organización Marítima Internacional. Todas las actuaciones realizadas dentro de dichos polígonos, de acuerdo con las ubicaciones ya suministradas, corresponden a la Zona SAR Española. Actualmente, los programas informáticos de Salvamento Marítimo no permiten la extracción masiva de dicho dato de manera automática.*

*Dichas zonas están delimitadas por los siguientes polígonos:*

*P - Atlantic Region (ATLÁNTICO):*

- 1. Portugal – Spanish border (41º 55' N; 008º 50' W)*
- 2. 42º 00' N; 010º 00' W*
- 3. 43º 00' N; 013º 00' W*
- 4. 45º 00' N; 013º 00' W*
- 5. 45º 00' N; 008º 00' W*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

6. 44º 20' N; 004º 00' W

7. French – Spanish border (43º 23' N; 001º 46' W)

*P - Strait Region Boundaries (ESTRECHO):*

1. Portugal – Spanish border (37º 13' N; 007º 23' W)

2. 35º 50' N; 007º 23' W

3. 35º 50' N; 002º 06' W

4. 37º 22' N; 001º 37' W

*P - Balearic Region Boundaries (BALEARES):*

1. 37º 22' N; 001º 37' W

2. 35º 50' N; 002º 06' W

3. 38º 20' N; 003º 45' E

4. 39º 00' N; 004º 40' E

5. 42º 00' N; 004º 40' E

6. French – Spanish border (42º 27' N; 003º 12' E)

*P - Canary Region Boundaries (CANARIAS):*

1. 27º 40' N; 013º 10' W

2. 30º 00' N; 012º 30' W

3. 31º 35' N; 015º 10' W

4. 31º 39' N; 017º 25' W

5. 30º 00' N; 020º 00' W

6. 30º 00' N; 025º 00' W

7. 25º 00' N; 025º 00' W

8. 19º 00' N; 019º 00' W

9. 20º 47' N; 017º 04' W

5. El 10 de septiembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto a pesar de haber recibido el requerimiento realizado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>6</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información Pública, entendiendo por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*Pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita información sobre las interceptaciones de embarcaciones registradas por Salvamento Marítimo en el año 2019, 2020 y los primeros seis meses de 2021, con indicación de las coordenadas geográficas (latitud y longitud) y la zona SAR, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Departamento ministerial resuelve concediendo el acceso, pero el solicitante plantea reclamación debido a que “no incluye en el fichero la zona SAR donde se produjeron”.

En fase de reclamación, el Ministerio completa la información solicitada, remitiendo un enlace web de la Organización Marítima Internacional en el que se publican las zonas de responsabilidad SAR de España e indicando que todas las actuaciones realizadas corresponden a la zona SAR española, y completando la información con los polígonos que delimitan dichas zonas.

En casos como éste, en que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información completa se le ha proporcionado si bien, como decimos, en fase de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que se conforma con su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de fecha 12 de julio de 2021, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>